

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[DENUNCIANTE_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S / VIOLENCIA"**

EXPEDIENTE: SG-00250-JP-2026

Sierra Grande, 08 de julio de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por la Sra. [DENUNCIANTE_1], DNI N° [DNI_DENUNCIANTE_1] contra del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia en el ámbito familiar e interpersonal, conforme Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 24.417, Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, en lo que respecta a la protección al adolescentes involucrados indirectamente en contextos de conflictividad familiar, y normativa convencional de derechos humanos aplicable; y,

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia recepcionada en esta Judicatura con fecha 03 de julio de 2026, activándose de manera inmediata el protocolo preventivo correspondiente mediante intervención de la Comisaría de Familia N.º 16, notificándose las medidas preventivas urgentes y el cargo de presentación.

Que la denunciante se presentó ante este Juzgado de Paz en fecha 03 de julio de 2026 manifestando encontrarse atravesando situaciones de violencia psicológica y emocional presuntamente ejercidas por el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], circunstancias que, prima facie y

sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera determinarse en otras instancias jurisdiccionales, resultan susceptibles de encuadrar dentro de las previsiones de la Ley D N.º 4241 y de los estándares de protección previstos en la normativa nacional e internacional aplicable.

Que con fecha 06 de julio de 2026 se celebró audiencia privada con el Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], oportunidad en la cual se le informaron los hechos denunciados, las medidas preventivas vigentes y se garantizó plenamente el ejercicio de su derecho de defensa, conforme las garantías del debido proceso.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo orientada a evitar la agravación de situaciones potencialmente lesivas, preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas y garantizar la protección integral de los derechos comprometidos.

Que los órganos judiciales se encuentran obligados a actuar con debida diligencia reforzada frente a denuncias vinculadas con posibles situaciones de violencia contra las mujeres, adoptando medidas oportunas y eficaces destinadas a prevenir hechos de mayor gravedad y garantizar el acceso efectivo a la justicia, conforme surge de la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Ley Nacional N.º 26.485 y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones históricamente desiguales de poder y no puede ser reducida automáticamente a una mera situación de conflictividad familiar o interpersonal, sin perjuicio del carácter preliminar y cautelar de la presente intervención y de la ausencia de conclusiones definitivas respecto de los hechos denunciados.

Que corresponde adoptar medidas proporcionales al estado actual del

proceso, adecuadas a los indicadores de riesgo relevados y orientadas prioritariamente a la prevención, protección y no repetición, evitando tanto la imposición de restricciones recíprocas carentes de fundamentación específica como prácticas institucionales que puedan derivar en revictimización o neutralización de las asimetrías eventualmente presentes en el caso.

Por ello,

RESUELVO

1.- DISPONER PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] DNI N.º [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] respecto de la Sra. [DENUNCIANTE_1] DNI N.º [DNI_DENUNCIANTE_1], su domicilio sito en la localidad de Sierra Grande y cualquier otro lugar público o privado en el que ésta se encuentre, debiendo mantener una distancia no inferior a DOSCIENTOS (200) metros.

2.- HACER SABER a las personas involucradas la obligación de respetar estrictamente las medidas aquí dispuestas, absteniéndose de realizar cualquier conducta que implique incumplimiento de las mismas, incremento del riesgo, intimidación, hostigamiento o interferencia en los procesos de acompañamiento institucional que se dispongan en el marco de las presentes actuaciones.

3.- REQUERIR al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) el acompañamiento integral de la Sra. [DENUNCIANTE_1], garantizando una intervención interdisciplinaria con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior de la niña y enfoque interseccional, procurando fortalecer herramientas de afrontamiento, autonomía y cuidado, evitando prácticas revictimizantes.

4.- DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital

local a efectos de ofrecer espacios diferenciados de orientación y acompañamiento, debiendo arbitrarse institucionalmente los mecanismos de acceso e informarse a este Juzgado, dentro del plazo de VEINTE (20) días, las intervenciones realizadas o propuestas.

5.- DAR intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), a fin de evaluar la situación familiar y comunitaria, promoviendo estrategias de acompañamiento, orientación y fortalecimiento de recursos protectores, en articulación con las personas adultas responsables.

6.- DISPONER la vigencia de las presentes medidas cautelares por el plazo de SESENTA (60) días, prorrogables de persistir indicadores de riesgo o vulnerabilidad, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D N.º 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal ante eventuales incumplimientos o hechos que pudieran constituir delito.

7.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, seguimiento y eventual adecuación de medidas, conforme art. 30 de la Ley K N.º 4199, haciéndose saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio Público de la Defensa.

8.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

9.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande